ACUERDO Nro. [illegible] /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Carlos Felipe Díaz Lannes, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 188 para cubrir un cargo en el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna el puntaje consignado a su examen de oposición en el concurso de la referencia.

II.1. Remarca, en primer lugar, que le ha sido reprochado que en el caso 1 desarrolló citas generales de jurisprudencia respecto a la imparcialidad *"sin relación con el tema"*. Asevera que la crítica del dictamen tiene un claro sentido descalificatorio, ya que alude a la desconexión de la cita con lo resuelto en el fallo. Entiende que el jurado no ha contemplado la introducción efectuada en cada caso, relacionada con la actividad decisora del Tribunal de Impugnación desconociendo los argumentos desarrollados relativos a la realización de la audiencia recursiva del art. 314 del Código Procesal Penal de Tucumán (Ley 8933) no vigente.

Entiende que es necesario, incluso durante el primer tiempo de funcionamiento del Tribunal de Impugnación, que las resoluciones dictadas en audiencia se dirijan a realizar una tarea docente dirigida a las partes sobre los mecanismos recursivos y mediante exposiciones que pueden calificarse como *obiter dicta*, como en este caso. Considera que en ese contexto se efectuó la cita de los fallos de la CSJN, en el marco de la realización de una audiencia dentro de un proceso acusatorio adversarial y que el jurado no ha sabido interpretar. Afirma que mantiene una posición clara en relación al rol del tribunal en las audiencias, estando en total desacuerdo con la realización de preguntas a las partes, porque ello puede desbalancear la litigación, la cual depende exclusivamente de la preparación que cada uno de los contendientes haya logrado mediante el desarrollo de su propia teoría del caso.

Explica que esta postura está fundamentada en párrafos posteriores de su prueba. Considera así que la descalificación que efectúa el dictamen del jurado es caprichosa, pues no está fundamentada en cuanto a la supuesta falta de relación de la cita con el caso resuelto y es dogmática e infundada al no haber comprendido el sentido de la introducción previa que realiza el juez director de la audiencia acerca de los roles de las partes y del tribunal, la que ha sido efectuada con un sentido netamente procesal sobre la interpretación de normas que nunca han estado en vigencia en la provincia.

II.2. Argumenta que es arbitraria la posición del jurado al dictaminar que incurrió en *"un exceso de rémora teórica en cita de autor"* ya que no marca con precisión a qué cita de autor se refiere, con lo que resulta imposible rebatir la crítica, la que -por ello- es infundada.

Lo mismo puede predicarse -a su entender- de la *"falta de cita legal o jurisprudencial"* sobre la justificación del principio de congruencia que le fuera endilgada. Califica a esta crítica del dictamen como un verdadero "comodín" útil para descalificar cualquier prueba sin demasiados argumentos.

Cita un fragmento de su examen vinculado con la afectación del principio de congruencia y afirma que ello fue correctamente desarrollado. Critica que el jurado, al mencionar la falta de cita legal o jurisprudencial sin justificación acerca de la necesidad e imprescindibilidad de ella, incurre en un exceso. Además, esa observación sería arbitraria e infundada, pues por más que el jurado considere que su crítica es correcta –y aunque lo fuere- debe expresarlo en el dictamen con los argumentos suficientes. Concluye que de no serlo así, se tratará sólo *"de una crítica caprichosa, basada en sus propios criterios guardados* in pectore, *mas no expresados en el dictamen como manda el RICAM y como es aplicable a cualquier acto administrativo de este carácter"*.

II.3. Observa que es desproporcionada, injustificada e incomprensible la opinión del jurado referida a la redacción, la que fue calificada como "simple y correcta" con la adición descalificatoria de un concepto equívoco e incomprensible. Agrega además que descalificar su examen por emplear "oraciones demasiado cortas", además de ser un argumento no desarrollado en el dictamen, implica analizar la construcción o semántica composicional del fallo en tanto unidad de discurso jurídico, lo que excede a su juicio el cometido del jurado. Por ello, tacha al dictamen de arbitrario e infundado.

II.4. Considera incomprensible y carente de desarrollo, de fundamentos y de referencias concretas el reproche por los *"déficits en orden a la justificación del actuar del imputado"* que le fueran señalados por el tribunal; acota que tampoco se entiende por qué la argumentación del fallo es deficitaria en cuanto al obrar del imputado ni el sentido empleado en la palabra "justificación", pues la conducta del imputado en tanto acción antijurídica no está "justificada" en sentido jurídico penal.

Asevera que la referencia al dolo eventual fue desarrollada *in extenso* en el fallo y remite respetuosamente a su lectura. Entiende que debe reconocerse que el suscripto aplica en forma coherente los institutos de la dogmática penal.

II.5. Finalmente, en cuanto a lo dictaminado en orden a que *"la conclusión final es opinable respecto a los alcances de la condena sin reenvío a otro tribunal de grado para la graduación de la pena y sus alcances constitucionales"*, recuerda que ha sido el propio jurado en el comienzo del dictamen, el que aclaró que en materias opinables hay que tener en cuenta los parámetros que se emplean para la corrección de las pruebas, tales como las *"reflexiones técnicas relacionadas con las figuras jurídicas"*, el empleo de las reglas de la sana crítica (lógica, experiencia, psicología) para el desempeño de un cargo cimero cuya función es realizar el principio de justicia y observancia de la Constitución Nacional y los Tratados

Internacionales, la argumentación jurídica, la observancia de cuestiones procesales básicas para dictar una sentencia, etc. Así, entiende que ha analizado la cuestión de la competencia positiva de condena del Tribunal de Impugnación, citando el extracto de su examen en donde considera haberlo realizado, que damos por reproducido en honor a la brevedad.

Que si bien la decisión es "opinable", ello no encierra desconocimiento del tema ni falta de tratamiento del agravio. Por el contrario, el fallo analiza el vacío legal en casos en que el Tribunal de Impugnación asume la competencia de condena y decide recalificar los hechos y condenar en primera instancia.

Por lo expuesto solicita se le otorguen los siete puntos resultantes de la diferencia entre el máximo posible (25 puntos) y el otorgado (18 puntos).

III. Refiere que de la redacción del dictamen al segundo caso pareciera que el jurado sólo encuentra errada que en el resolutorio nada se dispone respecto de la *"resolución ultra petita de condenación en costas y reincidencia"* que fueron desarrolladas en los considerandos.

Critica la devolución. Entiende que no es exigible incluir dichas cuestiones en el resolutivo, ya que la decisión principal ha sido la anulación del fallo recurrido, lo que exime al tribunal de resolver los agravios relativos a la resolución *ultra petita* de condena en costas y reincidencia.

Considera que, por el contrario, de haberlo hecho habría provocado una dura crítica por parte del jurado. Afirma que no hubiera sido coherente declarar la nulidad del fallo recurrido y, al mismo tiempo, resolver sobre dichas cuestiones en forma positiva, lo que hubiera dado lugar a un yerro evidente y a una atinada descalificación del examen. Por ello, tacha de errónea la crítica del evaluador.

La injusticia evidente en el dictamen del jurado, en los puntos señalados, debe ser mitigada -a su entender- mediante el otorgamiento a su examen de, al menos, 7 (siete) puntos.

IV. En fecha 19/2/2020 se dispuso dar vista al tribunal de las impugnaciones cursadas, a fin de que éste se expida brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

En su segunda intervención, el jurado manifestó lo siguiente: *"A los fines de resolver las impugnaciones al dictamen del jurado en el Concurso 188, para acceder a cargos de jueces del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, los miembros de este jurado hemos analizados los fundamentos de los concursantes y decidimos lo siguiente: (...) En otro orden de cuestiones, y a los fines de resolver los argumentos en relación a los cuestionamientos a los puntajes finales de cada participante, se adelanta que no se modificarán todos los puntajes asignados a cada participante, por tratarse de una labor basada en la libertad de razonamiento de este jurado, sus adecuados fundamentos consignados y el anonimato para corregir tales ejercicios, resultando cuestiones precluidas al no advertirse arbitrariedad. No obsta lo expuesto, analizar cuáles han sido los argumentos de los participantes ya identificados para resolver las cuestiones: (...) Concursante 7: De igual manera, el Dr. Díaz Lannes cuestiona el puntaje final pero su crítica aparece como*

una opinión subjetiva en relación al criterio de ponderación respecto a la ausencia de citas legales o jurisprudencia respecto al principio de congruencia cuya importancia -máxime para un cargo de esta jerarquía- es notoria. De igual manera, se reitera su opinión subjetiva en la manera de resolver el otro ejercicio y cuyos fundamentos este jurado se remite brevitatis causa*"*.

V. Ingresando al análisis del fondo de la cuestión planteada, cabe señalar que este Consejo comparte la postura adoptada por el jurado de que los agravios del recurrente no encierran más que una mera discrepancia, una diferencia de tipo subjetiva o de postura, que no logra *per se* demostrar la existencia del vicio objetivo, del yerro en el razonamiento seguido por parte del jurado, al momento de efectuar su devolución y calificar al postulante.

El Tribunal evaluador, al momento de presentar su dictamen y calificar -en forma anónima- a los distintos participantes, ha expuesto en forma acabada y completa los fundamentos que lo han llevado a otorgar, en el caso particular del recurrente, el puntaje que fue asignado.

Así las cosas, y sin perjuicio del esfuerzo argumental demostrado por parte del recurrente, resulta claro que la impugnación presentada no encierra más que una diferencia de criterio o de postura que, como llevamos dicho, no resulta ser suficiente para fundar y justificar el vicio de la arbitrariedad.

Corresponde remarcarse que, el vicio contemplado en el art. 43 del RICAM, debe ser patente, claro y manifiesto, demostrándose en forma objetiva el yerro o el error del razonamiento seguido por parte del jurado al momento de otorgar determinado puntaje, cosa que no sucede en el caso de autos, ni tampoco ha sido demostrado por parte del recurrente, más allá que el mismo pueda disentir con el criterio adoptado por el tribunal.

Ello, claro está, sin perjuicio del aumento equitativo que ha sido dispuesto por Acuerdo n° , a cuyos argumentos cabe remitirse por razones de brevedad.

En virtud de todos los argumentos expuestos,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes en el concurso n° 188 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, por lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA